



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 9 de mayo del 2008
No. 87

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 163.- CON EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO Y SE RECORRE EL ACTUAL PARRAFO QUINTO PARA QUEDAR COMO SEXTO DEL ARTICULO 5; SE REFORMA EL ARTICULO 11; SE REFORMA EL ARTICULO 12; SE REFORMA EL ARTICULO 13; SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 39; SE REFORMA EL ARTICULO 44; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 114; Y SE REFORMA EL PARRAFO QUINTO Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 163

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVI”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN AL PÁRRAFO QUINTO Y SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO QUINTO PARA QUEDAR COMO SEXTO DEL ARTÍCULO 5; LA REFORMA AL ARTÍCULO 11; LA REFORMA AL ARTÍCULO 12; LA REFORMA AL ARTÍCULO 13; LA REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 39; LA REFORMA AL ARTÍCULO 44; LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114; Y LA REFORMA AL PÁRRAFO QUINTO Y LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo quinto y se recorre el actual párrafo quinto para quedar como sexto del artículo 5; se reforma el artículo 11; se reforma el artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el párrafo segundo del artículo 39; se reforma el artículo 44; se reforma el primer párrafo del

artículo 114; y se reforma el párrafo quinto y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva.

El Secretario Ejecutivo General será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

El Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización.

El Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y el Poder Público municipal, dentro del año siguiente a aquel en el que se hayan separado del encargo.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General, el titular de la Contraloría General y el titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista nominal de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación.

La solicitud de registro de candidaturas comunes deberá presentarse ante el Consejo General, previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos, a más tardar tres días antes de la fecha en la que ese órgano sesione con el objeto de otorgar el registro a los candidatos de la elección de que se trate.

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.

Para conservar el registro como partido político y para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la elección para Diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

La duración máxima de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados que durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Corresponde a la Legislatura designar, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral y de entre éstos a su Presidente, quien fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un periodo más, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante, en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

ARTÍCULO 39.- ...

La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y socioeconómico, así como los elementos y las variables técnicas que determine la ley.

...

I. a III. ...

...

Artículo 44.- La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y

declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 129.- ...

...

...

...

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- La Legislatura del Estado de México expedirá y adecuará las leyes estatales que correspondan con el presente decreto, a más tardar el 30 de agosto de 2008.

QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la elección de Diputados y Ayuntamientos del año 2009 se celebrará el primer domingo de julio. El Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar su calendario electoral con la finalidad de desarrollar sus actividades relativas a la preparación del proceso electoral en los términos de las reformas a la Constitución.

SEXTO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2009, iniciarán su ejercicio constitucional el 18 de agosto de ese mismo año y lo concluirán el 31 de diciembre de 2012.

SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio de 2012, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 2013 y lo concluirán el 31 de diciembre de 2015.

OCTAVO.- La Legislatura del Estado procederá a reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

a) El Consejero Presidente y tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 4 de septiembre de 2009.

b) Tres Consejeros Electorales permanecerán en su cargo hasta el 30 de agosto de 2008.

c) A más tardar el 30 de agosto de 2008, la Legislatura designará a 3 Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 1 de septiembre de 2008, al 4 de septiembre de 2009.

NOVENO.- El Secretario Ejecutivo General y el Contralor General serán designados por la Legislatura, a más tardar el 15 de septiembre del presente año. En tanto se realizan las designaciones por parte de la Legislatura, la actual Dirección General, la Secretaría General y la Contraloría Interna continuarán con las funciones, atribuciones y facultades que les confiere la legislación de la materia. Por lo que hace al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, éste será nombrado en el Pleno del Consejo General, en los términos establecidos en el presente decreto.

DÉCIMO.- El Instituto Electoral del Estado de México llevará a cabo los trabajos para la próxima demarcación de los distritos electorales, una vez publicados los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2010, misma que aplicará, preferentemente, para el proceso electoral del año 2011 o, en su caso, para el del año 2012.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ratifica a los actuales Magistrados Electorales Numerarios y Supernumerarios, quienes sin distinciones integrarán el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México hasta el 31 de diciembre de 2009. Salvo el Magistrado Saúl Mandujano Rubio, quien lo integrará hasta el 30 de agosto de 2008; previo a esta fecha, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria para cubrir la vacante. El actual Magistrado Presidente continuará en ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2009. El titular de la Contraloría General será designado por la Legislatura a más tardar el 15 de septiembre del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los nuevos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, serán designados por la Legislatura para entrar en funciones el 1 de enero de 2010.

DÉCIMO TERCERO.- La Legislatura del Estado llevará a cabo la reforma integral del Tribunal Electoral del Estado de México, a más tardar, antes de que concluya el siguiente período ordinario de sesiones de la propia Legislatura.

DÉCIMO CUARTO.- Sin menoscabo del cumplimiento de los fines que les impone la Constitución y la ley, el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de México, deberán adecuar sus presupuestos y sus programas de actividades para el presente año, relacionados con el próximo proceso electoral, con base en lo establecido en este decreto y en lo que, en su oportunidad se establezca en la ley secundaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Pérez Cuevas.- Secretario.- Dip. Raúl Domínguez Rex.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de mayo del 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura la siguiente iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 11, 12, 13, 14, 130 y 131 y se adiciona el artículo 12 bis. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional que se propone obedece a la necesidad de actualizar las disposiciones en materia electoral con base en la experiencia de los procesos electorales de la entidad en los últimos años, así como por la obligación legal de integrar a nuestro marco normativo las nuevas disposiciones que en el ámbito electoral establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de su última gran reforma, por lo que, la propuesta de modificación a la constitución estatal busca armonizar con la reforma constitucional federal en los términos del pacto federal.

Es facultad del poder legislativo revisar y actualizar el marco jurídico que regula la vida democrática de la entidad con el fin de responder a los nuevos cambios que demandan los ciudadanos y ciudadanas, los propios partidos políticos y la sociedad en general. Los cambios en la realidad política electoral que han generado procesos electorales cada vez más competidos y complejos, mayor pluralidad política y alternancia significativa en los gobiernos municipales, requieren de reformas que respondan a esta nueva realidad para garantizar la legalidad, así como una mayor equidad, transparencia y certidumbre en las contiendas electorales.

Existen ámbitos en materia electoral que no han sido prácticamente modificados en las reformas electorales de las dos últimas décadas y que han obstaculizado el desarrollo democrático de la entidad; tales son los casos del acceso a medios de comunicación de los partidos políticos para realizar campañas electorales, el alto costo de los procesos electorales y la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos en general durante las campañas electorales. De aquí que la reforma propuesta no sea una reforma menor a la Constitución, sino de cambios que marcan un nuevo modelo de relación entre los partidos políticos, los medios de comunicación y la sociedad; establece disposiciones que reducen los costos de los procesos electorales y prohíbe expresamente la propaganda gubernamental en los tiempos de campañas, así como la promoción de los gobernantes con recursos públicos.

El Instituto Electoral del Estado de México ha sido, sin duda, la institución que ha permitido garantizar la realización de procesos electorales que han dado legalidad y legitimidad a los gobiernos municipales de distinto signo político y al titular del Ejecutivo del Estado. Sin embargo, se requiere fortalecerlo para que, con base en sus principios rectores, esté en condiciones de organizar procesos electorales que son cada vez más competidos y complicados, dotándolo de nuevas figuras en su estructura interna, por un lado, y mejorando, por el otro, las disposiciones legales para que cumpla mejor su función.

Otros aspectos que propone la reforma constitucional son: la revocación del mandato a través del referéndum revocatorio, reglamentación de las precampañas, recuento de votos, demarcación distrital electoral, prohibición a los organismos gremiales de realizar una función diferente a su objeto, equidad de género, delitos y sanciones en materia electoral.

Con este propósito y con la mejor voluntad política de contar con una normatividad moderna en materia electoral en nuestro Estado que corresponda a las exigencias de los ciudadanos mexiquenses y las aspiraciones de los partidos políticos, presentamos las siguientes propuestas de reforma, que enunciamos a través de la presente iniciativa.

Sometemos a su consideración la propuesta de reforma al artículo décimo primero, en los siguientes términos: el primer párrafo, que define al Instituto como un organismo público autónomo encargado de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en la entidad, se adiciona, para otorgarle al Instituto la facultad de convenir con el Instituto Federal Electoral hacerse cargo de la organización de los procesos electorales locales.

En el segundo párrafo se adiciona enseguida del señalamiento que dice que contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, lo siguiente: "La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional." Esta adición permite desglosar el contenido de la primera frase que se refiere a los órganos del Instituto y, desde el punto de vista del contenido, establecer la base constitucional para que la ley precise las reglas tanto de organización como de funcionamiento de los órganos que integran el Instituto, para que estén en condiciones de realizar su cometido particular, en concordancia con el cometido principal del Instituto que es el de organizar procesos electorales limpios y transparentes. La adición de establecer el servicio electoral profesional dota al Instituto de un servicio civil de carrera con todas las virtudes que conlleva: personal altamente calificado y profesionalizado, definición clara de programas de ingreso, promoción, permanencia y separación del servidor electoral, así como la institucionalización de la evaluación permanente del servidor electoral.

Además se señala que el Consejo General será su órgano superior de dirección se integrara por siete consejeros electorales, electos en sesión del pleno de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que establezca la Junta de Coordinación Política, con la finalidad de que en la integración del Consejo General sean consultados y valorados los ciudadanos interesados en participar como Consejeros Electorales y llevar a la práctica la propia disposición constitucional que indica que en la integración del Consejo General participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

En este párrafo se establece que en la sesión de instalación del Consejo General, los consejeros electorales procederán a elegir de entre sus integrantes a quien habrá de presidir el Consejo General por el término de un año, pudiendo ser reelecto para otro más si así lo decide en su momento el mismo órgano. Llegado ese plazo, se procederá a la elección de quien lo sustituirá en la presidencia. La finalidad es evitar que en una sola persona recaiga la facultad de ejercer la presidencia del Instituto durante el tiempo de nombramiento y estar así en una dinámica donde el cargo sea rotativo entre los Consejeros Electorales.

Se eleva a rango constitucional la integración a la estructura administrativa del Instituto la figura de una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto, su titular será electo por la legislatura en la forma y términos que señale la ley, que permita que los recursos del Instituto sean debidamente administrados.

En la integración del Consejo General se crea la figura del "Secretario Ejecutivo General" que suple a las figuras del Director General y del Secretario General, con el propósito de simplificar la administración del Instituto, dotar de un mando unificado a la Junta General, principal órgano ejecutivo del Instituto y evitar posibles duplicidades de atribuciones y funciones entre el Secretario General y el Director General como suele suceder en las actividades del Instituto. El Secretario Ejecutivo General asistirá a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto.

El párrafo cuarto del artículo en comento se modifica para quedar como sigue: "El Secretario Ejecutivo General fungirá como Secretario del Consejo General", en congruencia con la propuesta de que haya un Secretario Ejecutivo General del Instituto, y con el objeto de fortalecer al titular del órgano ejecutivo por excelencia de la organización de los procesos electorales que es la Junta General para que cumpla mejor con sus atribuciones y funciones.

El párrafo quinto se reforma y adiciona precisando que la duración del cargo de los Consejeros Electorales será de "siete años"; terminando así con la falta de contundencia de la disposición

vigente que deja en la incertidumbre a los Consejeros Electorales y al propio Instituto acerca del término de su gestión como consejeros. El plazo de siete años es pertinente en la medida que los Consejeros Electorales organizarán al menos una elección de Gobernador y tres elecciones de diputados y ayuntamientos; es decir, organizarán elecciones para la renovación de los tres niveles de autoridad en el Estado; asimismo es un plazo razonable para que los Consejeros Electorales cumplan con oportunidad, empeño y profesionalismo sus responsabilidades al frente de la institución electoral y tengan la certeza de obrar con la independencia y autonomía que su función les reclama con respecto a presiones de partidos políticos, gobiernos y grupos de poder.

Este mismo párrafo quinto se reforma señalando que los consejeros "durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados y siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función." Esto hace que la labor de los consejeros se profesionalice en torno a las importantes responsabilidades que les asigna la Constitución y la ley y que no haya conflicto de intereses de su ejercicio público con otras responsabilidades; además de que se mantiene la posibilidad de que desempeñen actividades en docencia, investigación, culturales y otras, siempre y cuando no sean remuneradas.

Asimismo, en el párrafo sexto del artículo en comento se adiciona el término "específicamente" para quedar como sigue: "La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será la prevista específicamente en el presupuesto de egresos del Instituto". Con ello se precisa, en aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la percepción total del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el conocimiento y aprobación de la Legislatura.

El párrafo séptimo se deroga, con la finalidad de dar coherencia a lo dispuesto por el párrafo quinto, entendiéndose de su letra qué tipo de empleo, cargo o comisión podrán desempeñar los miembros del Consejo General.

El párrafo octavo se deroga, con la finalidad de dar coherencia a lo dispuesto en la propuesta del párrafo segundo en cuanto a la integración de la figura del Secretario Ejecutivo General.

Se adiciona el noveno párrafo atendiendo a lo dispuesto en la propuesta del párrafo segundo que crea la figura de Secretario Ejecutivo General, para indicar que éste "será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su cargo el tiempo que determine la ley".

El párrafo noveno de la constitución vigente se convierte en párrafo décimo; remite a la ley los requisitos que deberán reunir el; y remite a la ley los requisitos que deberán reunir, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo General y el Contralor General, y el Secretario Ejecutivo General en congruencia con modificaciones anteriores.

Se adiciona un nuevo párrafo, el décimo primero, cuyo contenido estipula que tanto "Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo General, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado", para evitar cualquier compromiso que asegure empleo una vez que dejen el cargo y eliminar todo tipo de malos entendidos sobre la imparcialidad con que obraron durante su gestión.

Se adiciona un nuevo párrafo que será el décimo segundo, con el propósito de plasmar la transformación que realiza la reforma electoral federal, referida a que "El Consejo General se auxiliara de un Órgano Técnico Fiscalizador, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La ley determinará su integración y

funcionamiento", también se establece la posibilidad para que el Instituto pueda convenir con el IFE en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, además de que en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en los términos dispuesto en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se levanta la barrera que frenaba y obstaculizaba la eficacia de la tarea fiscalizadora que tiene conferida el Instituto.

Se adiciona un nuevo párrafo, el décimo tercero, para contemplar por primera vez en la Constitución "las relaciones de trabajo del Instituto con los servidores del organismo electoral". De esta manera se indica que las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo electoral.

El párrafo décimo de la constitución vigente se convierte en párrafo décimo cuarto, y adiciona a las actividades del organismo electoral las siguientes: "la de divulgación del día de las elecciones, la promoción del voto, así como "la demarcación distrital electoral", por ser este último un aspecto clave para la representación popular y mantener actualizada la distribución electoral, conforme a los criterios que señale la propia ley; también se agrega la "organización de referéndum", como una actividad del Instituto orientada a garantizar la participación de los ciudadanos en los referéndum constitucional, legal y revocatorio, establecidos en este artículo catorce.

Para dar mayor peso a la demarcación distrital, contemplada en la ley pero no cumplida hasta el momento, se agrega un nuevo párrafo que será el décimo quinto, para quedar como sigue: "La demarcación distrital electoral la realizará el Instituto cada diez años en el mes diciembre del año del levantamiento del Censo General de Población y Vivienda, que servirá como base para dicha encomienda", con esta disposición se obliga al instituto a realizar de manera inmediata los estudios técnicos de demarcación con la finalidad de evitar que intereses partidistas aceleren o entorpezcan esta actividad", además se prevé en el artículo quinto transitorio que por única ocasión la nueva demarcación de cara al proceso electoral 2008-2009 deberá ser aprobada por el Consejo General del Instituto en el mes de mayo, toda vez que se ya se cuenta con avances significativos sobre el estudio.

Se reforma el artículo décimo segundo, para adecuarlo a la reforma constitucional federal reciente. Se modifica el párrafo primero, para precisar que "sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa", con lo cual se fortalece el propósito de nuestra Constitución respecto de la integración de partidos políticos como organizaciones de ciudadanos libres, sin obligación de afiliarse corporativamente a ningún partido político; prohibiéndose de manera expresa y contundente toda intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo que tengan objeto social distinto a los requisitos establecidos para formar y registrar un partido político.

Al artículo en comento se le adiciona un nuevo párrafo segundo donde se dispone que "Los partidos políticos garantizarán la equidad de género, postulando el cincuenta por ciento de sus candidaturas en las planillas de ayuntamientos y en las fórmulas para diputados, debiendo ser del mismo género el propietario y suplente"; tal propuesta iguala las oportunidades de las mujeres y de los hombres mexicanos para acceder a los distintos puestos de elección popular.

Se adiciona otro nuevo párrafo, el tercero, con el propósito de elevar a rango constitucional su contenido, como resultado de la reforma electoral federal, señalando que "las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la legislación respectiva"; cuyo fin es delimitar los ámbitos de competencia de las autoridades electorales, disminuyendo la judicialización de la política partidista.

El párrafo segundo se convierte en párrafo cuarto, quedando de la siguiente forma "La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades."

El párrafo tercero de este artículo se convierte en párrafo quinto; se adiciona el financiamiento a los partidos políticos para actividades "de carácter específico" las que impulsaran la capacitación de las estructuras de los partidos políticos.

El párrafo cuarto se convierte en párrafo sexto, se reforma y adiciona en su contexto disponiendo que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus precampañas y campañas electorales, establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá anualmente para cada partido, al 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última elección de Gobernador; ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten"; esto permite una considerable reducción de los recursos que anualmente puede obtener cada partido por aportaciones de simpatizantes poniendo un tope preciso; asimismo, la disposición de que la ley ordene procedimientos para controlar y vigilar los recursos de los partidos, fundamenta la fiscalización a los recursos de los partidos, ámbito legal en el que se avanza sustancialmente con esta propuesta de reforma constitucional.

Se adiciona un nuevo párrafo séptimo, en donde se fija que: "La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro así como el reintegro de sus bienes al patrimonio estatal"; tal precepto impide la existencia de más casos de partidos que pierden su registro y cuyos bienes no se sabe que fin tienen. Si bien existe una disposición al respecto en la ley electoral vigente, no tiene el carácter de norma constitucional.

Se crea un nuevo artículo 12 BIS cuyo objetivo es dar mayor fortaleza y peso legal al artículo 12 constitucional, para regular lo concerniente a los partidos políticos, su acceso a los medios de comunicación y sus precampañas y campañas.

En la creación de este un nuevo artículo que será el decimo segundo bis: en su párrafo primero establece que "los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, para tales efectos en periodos electorales el Instituto solicitará oportunamente a la autoridad encargada de la organización de las elecciones federales el tiempo que requiera para el cumplimiento de sus fines, así como para garantizar el acceso de los partidos políticos a radio y televisión en los medios de comunicación social propiedad del Estado, en términos de lo que establezca la legislación aplicable", ya que uno de los ejes principales de la reforma constitucional federal es el cambio de fondo en el acceso a medios de comunicación por parte de los partidos políticos.

El segundo párrafo señala que "En los periodos que no se celebren procesos electorales los tiempos de radio y televisión en los medios de comunicación social propiedad del Estado que correspondan al Instituto y a los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable"

Como consecuencia del contenido del párrafo anterior, se establece un nuevo párrafo tercero para indicar que "los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión", siendo una medida muy importante pues los partidos políticos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá, desde luego, los periodos de precampaña y campaña.

El párrafo cuarto señala que "ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular". Ni partidos, ni candidatos, ni ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda en medios para garantizar el principio de equidad en la contienda y evitar ingerencias de terceros a favor o en contra de un partido o candidato.

El párrafo quinto dispone que "La ley fijará las reglas para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para llevar a cabo las precampañas y las campañas electorales y establecerá las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales". Se establece la base constitucional para regular procesos de selección de candidatos y realización de precampañas, dos asuntos que por mucho tiempo no estuvieron contemplados ni siquiera en la ley y que dieron origen a diversos litigios legales y generaron conflictos políticos, además de falta de reglas para fiscalizar sus gastos.

El párrafo sexto establece la disposición de que "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público". La propaganda en la modalidad de comunicación social de cualquier ente público a partir de la aprobación del presente Decreto, deberá asumir un carácter institucional no personal, será con fines educativos y de orientación social, no de promoción de tal o cual servidor público, sea del nivel que sea. La disposición es contundente al aclarar que no incluirá esa propaganda nombres, voces, imágenes y hasta símbolos de servidor público alguno.

El párrafo séptimo contempla que "La propaganda electoral no contendrá expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a los candidatos". Esta disposición que es enunciada en la ley electoral se eleva a rango constitucional para adquirir mayor peso legal. Tiene que ver con la experiencia electoral reciente de realización de campañas negativas que generan odio y rencor entre el electorado y tienden a polarizar a la sociedad.

El párrafo octavo introduce cambios para la suspensión de toda propaganda gubernamental por lo que dispone que el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como de las autoridades municipales y de cualquier otro ente público. La ley electoral considera la suspensión de propaganda gubernamental veintes días anteriores a la jornada electoral; esta disposición constitucional la amplía a todo el período de campaña y el día de la jornada electoral. Con ello se evita que desde el poder gubernamental se influya mediante campañas mediáticas en la inducción del voto a favor de algún candidato y partido político.

El párrafo noveno y último de este precepto legal nos dice claramente que "Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral serán sancionadas por el Instituto mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley", con la finalidad de aplicar en el momento las sanciones y hacer más eficaz y pronto el trámite para establecer las sanciones, es decir reducir el tiempo para sancionar al partido que viole las

disposiciones legales, así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión ordenando la cancelación inmediata de transmisiones de violatorias de la legislación electoral.

Con el propósito de elevar a rango constitucional y como resultado de la reforma electoral federal el artículo decimo tercero queda de la siguiente manera: el nuevo párrafo tercero señala que "el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección respectiva por las causales que expresamente establezca la ley". Se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección del Poder Ejecutivo Estatal y se realice, en su caso, la declaratoria de Gobernador electo. Perfeccionándose además el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley (Nulidad Abstracta), que tanta polémica y desconfianza generaron en años pasados.

El nuevo párrafo cuarto indica que "La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de una votación"; así mismo establece el de manera precisa que; cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección de que se trate sea igual o menor al uno por ciento de la votación válida emitida se procederá a realizar en el ámbito que corresponda un conteo "voto por voto", de esta manera no habrá ninguna duda de la legalidad y la legitimidad de autoridades electas con diferencias mínimas de votación con respecto al segundo competidor o por otras causales que pongan en duda la veracidad de la votación.

El nuevo párrafo quinto previene que "La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse"; tal propuesta permite crear las bases de la reglamentación que tipifique delitos electorales, defina las faltas en materia electoral y determine las sanciones a imponer por tales delitos y faltas electorales.

El párrafo tercero se convierte en párrafo sexto.

Además el párrafo cuarto se convierte en párrafo séptimo adicionando su contenido con el propósito de elevar a rango constitucional y como resultado de la reforma electoral federal, fijando que "Los magistrados durarán en su cargo por un periodo de siete años"; su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio Tribunal. Por lo de mas se prevé que: "En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante para cubrir el periodo respectivo".

Se le adiciona un nuevo párrafo octavo estableciendo que "Al Tribunal le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores. Así como la confirmación, modificación o revocación, de la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto a los partidos, personas físicas y morales que infrinjan las disposiciones que establezca la ley"; tal propuesta establece la base constitucional de fortalecer al Tribunal Electoral en su función, además de administrar justicia dentro de los acotados plazos que identifican a la materia electoral; de atraer, conocer y resolver todos los conflictos laborales que se puedan presentar con los integrantes del propio Instituto Electoral, así como de sus propios servidores. Es indispensable destacar que el ejercicio de dicha facultad quedará ceñido a las reglas y procedimientos que establezca la legislación laboral aplicable, para evitar un ejercicio discrecional de esta disposición, lo que es congruente con el objetivo de garantizar el debido acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Como parte de una propuesta de fondo a nuestro sistema político estatal, se introduce en el artículo decimo cuarto la figura del referéndum revocatorio como una forma de participación de la ciudadanía para decidir si permanecen o no en el cargo los gobernantes electos y en cuyo periodo de gobierno

haya transcurrido el cincuenta por ciento de tiempo de mandato. Se adicionan cinco párrafos para establecer las bases de realización de dicho referéndum, el cual se agrega al constitucional y legal que establece la Constitución en este artículo. De modo tal que el nuevo primer párrafo establece que "Todos los cargos de elección popular son revocables"; en seguida se señalan, en el segundo párrafo, las bases constitucionales para la realización del referéndum revocatorio: al menos un veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y una vez transcurrido el cincuenta por ciento del periodo de gobierno para el que haya sido elegido el representante popular, podrá solicitar a la Legislatura la emisión de la convocatoria para realizar el referéndum revocatorio.

El tercer párrafo indica otras bases de validez del referéndum revocatorio: "Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al representante popular hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referéndum un número de electores igual o superior al treinta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley reglamentaria".

El cuarto párrafo estipula que "Sólo podrá hacerse una solicitud de revocación de mandato durante el período para el cual fue elegido el representante popular."

El primer párrafo se convierte en el párrafo quinto, el segundo párrafo se convierte en párrafo sexto, el párrafo tercero se modifica y se convierte en el párrafo séptimo donde se establece que la Ley reglamentaria establecerá las normas, términos y procedimientos a que se sujetarán el Referéndum Revocatorio, el Constitucional y el Legislativo

Se adiciona el párrafo octavo que faculta al Instituto para que sea el organismo encargado de organizar los distintos tipos de referéndum.

Con esta figura se impulsará el mecanismo para pasar de una democracia simple a una democracia participativa que mejorará las gestiones de los representantes populares y que permitirá pasar de la alternancia en el gobierno a la transición democrática.

Otra propuesta que se somete a consideración en la modificación al artículo ciento treinta en su párrafo primero introduce el concepto de "organismos públicos autónomos" con el propósito de considerar a sus miembros como servidores públicos también. La Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 2º y 3º no contemplan como servidores públicos a sus miembros. Es por esto que se propone agregar este tipo de servidores. Hay que destacar que en el artículo 108 de Nuestra Carta Magna y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 2º y 3º, disponen que son servidores públicos los integrantes del Instituto Federal Electoral. Es por ello que se considera necesario precisar la naturaleza de servidores públicos a todos aquellos que presten sus servicios en un organismo público que la Constitución Particular del Estado le otorgue autonomía.

En el nuevo párrafo segundo con el propósito de elevar a rango constitucional y como resultado de la reforma electoral federal, se menciona que "los servidores del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos"; tal propuesta establece la base constitucional de implantar a todo servidor público federal, estatal, municipal y de un organismo público autónomo, la obligación de utilizar y disponer con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores mecanismos de control para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

El párrafo segundo se convierte en párrafo tercero.

La propuesta del artículo ciento treinta y uno en su párrafo único adiciona a los titulares de los organismos públicos autónomos como responsables de los delitos graves que cometan durante su encargo, con el propósito de considerar también como servidores públicos a "los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, así como los titulares de organismos públicos autónomos", ya que ni la Constitución ni la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 2º y 3º contemplan como servidores públicos a los titulares de tales órganos, adquiriendo hasta ahora un carácter de excepcionalidad. En la medida en que se han ido creando nuevos organismos autónomos se hace necesaria esta inclusión.

**DIP. HIGINIO MARTINEZ MIRANDA
COORDINADOR
(RUBRICA).**

DIP. TOMAS OCTAVIANO FELIX

**DIP. GREGORIO ARTURO FLORES RODRIGUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA DE LOS REMEDIOS HERMINIA
CERON**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).**

DIP. GERMAN RUFINO CONTRERAS VELASQUEZ

**DIP. ONESIMO MORALES MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. DOMINGO APOLINAR HERNANDEZ
HERNANDEZ**

**DIP. ANGEL ABURTO MONJARDIN
(RUBRICA).**

**DIP. ROBERTO RIOVALLE URIBE
(RUBRICA).**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RUBRICA).**

DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ

**DIP. RAFAEL ANGEL ALDAVE PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. TOMAS CONTRERAS CAMPUZANO
(RUBRICA).**

**DIP. CRESCENCIO RODRIGO SUAREZ
ESCAMILLA
(RUBRICA).**

DIP. EPIFANIO LOPEZ GARNICA

**DIP. SERAFIN CORONA MENDOZA
(RUBRICA).**

DIP. DOMITILLO POSADAS HERNANDEZ

**DIP. JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ
(RUBRICA).**



Toluca, Estado de México a 14 de Diciembre de 2007.

**DIPUTADOS DE LA H. "LXI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES:**

En el ejercicio del derecho que nos confiere los Artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de los Artículos 28 fracción I, 78, 79, 81 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y; 68, 69 y demás relativos del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, sometemos a consideración de esta H. Legislatura, la iniciativa de reformas a los Artículos 11, adición de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12, 13, 44, 61, 119 y la adición del artículo 140, recorriéndose los posteriores, todos estos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fundamento de las sociedades modernas es la participación orientada y consciente de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, a través de la figura de la representación popular. Una sociedad cada vez más y mejor informada es en mayor medida participativa y cumple su función esencial de dar rumbo a las políticas públicas, al tiempo de generar gobiernos sensibles a las necesidades mayoritarias.

La participación ciudadana en la elección de sus gobiernos cumple, tal vez como ninguna otra figura, el principio de igualdad entre los hombres: cada voto cuenta lo mismo sin distinción de órdenes religiosos profesionales socioeconómicos.

El Partido Acción Nacional ha pugnado siempre por el respeto al sufragio y por el fortalecimiento de la democracia mediante cauces cada vez más amplios de participación de los ciudadanos, proponiendo modificaciones legales que brinden los espacios que la sociedad demanda en la toma de las decisiones públicas mediante la representación. Es por ello que, en todo proceso electoral, aunque no exista una gran diferencia en los resultados de la votación, debe de existir un clima político y democrático que infunda la certeza y objetividad en los resultados.

Es por tanto que la sociedad mexicana demanda procesos electorales que sean más cortos, menos respetuosos, onerosos y propositivos; en suma, que la democracia sea un tema que no confronte a los mexicanos, sino al contrario, que ayude a la creación de acuerdos y consensos entre la sociedad y los actores políticos.

Una democracia sólida parte de un organismo organizador de elecciones profesional y confiable, respecto del cual se propone una renovación periódica y una nueva integración con un Presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto, en lugar de los seis actuales, con una duración en su cargo de seis años, y un Secretario Ejecutivo, así como un contralor designado por la legislatura y un órgano fiscalizador, el primero de los cuales verificará el correcto ejercicio del presupuesto al interior, y el segundo lo correspondiente a los partidos políticos, a fin de asegurar una contienda transparente, en que el debate de las ideas sea el elemento de valoración de los electores.

Así mismo, se redefinen y amplían las facultades y atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México, resaltando entre estos la posibilidad de organizar las elecciones de las autoridades auxiliares de los H. Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.

La propuesta que se somete a la consideración de esta Soberanía electorales a rango constitucional el financiamiento público a los partidos; adicionalmente, atendiendo una demanda ciudadana de hacer más barata la democracia mexicana

en general y la mexiquense en lo particular, se propone una nueva fórmula para la determinación del financiamiento público para la obtención del voto, proponiendo que sea la mitad de la fórmula vigente, además de regular con precisión la determinación de su monto.

Es también un reclamo ciudadano la adecuada vigilancia, revisión y una correcta fiscalización de los recursos que manejan los partidos políticos, particularmente los públicos, es por ello que se propone la creación de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral que se sugiere dotario de una autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo.

Se contemporiza la Constitución del Estado de México con la Constitución Política del Estado de México para que los partidos políticos en la difusión de sus actividades ordinarias, así como de actos de campaña, solo utilicen los tiempos oficiales de radio y televisión.

Así mismo y acorde con la reforma federal, se estima necesario que el presupuesto destinado a los medios de comunicación sea utilizado para difundir acciones y beneficios a los ciudadanos, como cumplimiento de políticas públicas orientadas hacia ellos, y no para promover personas, previendo que los mensajes tengan únicamente carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

Se propone homologar todas las elecciones ordinarias en concordancia en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto de diputados, ayuntamiento y gobernador al mes de julio, independientemente del año en que corresponda cada uno de ellas,

Con el ánimo de privilegiar se fijaron límites y plazos para acortar la temporalidad de las precampañas, ya que ahora, no podrán durar más de las dos terceras partes de lo que dura la campaña, lo que disminuye considerablemente el gasto público que los partidos políticos erogan en estas acciones.

Así mismo, una incorporación muy interesante e innovadora, resulta el establecimiento como requisito para ser miembro de un ayuntamiento, la vecindad, es decir, que para ser candidato de éste, bastará con ser o bien residente del ayuntamiento al que se aspira o vecino colindante del mismo siendo válida la residencia que se tenga en cualquiera de ellos.

El Tribunal Electoral, como organismo responsable de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, conserva su autonomía en las decisiones y se transforma en un órgano especializado del Poder Judicial del Estado de México. Los Magistrados durarán en su cargo seis años y su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio Tribunal.

Es en este contexto que ahora se somete a esta Soberanía la propuesta de reforma constitucional en materia electoral, para que, si se estima pertinente, se apruebe en sus términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

ARTÍCULO 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por cuatro consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán voz y voto. Asimismo, por un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo del Instituto, quienes asistirán con voz pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo del Instituto fungirá como Secretario del Consejo General.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán elegidos por la Legislatura del Estado el 31 de mayo del año que corresponda y durarán en su cargo seis años; durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función.

La retribución que reciban el Consejero Presidente y los consejeros electorales será equivalente a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior de la Federación y del Estado de México.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su cargo seis años.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto, quienes estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidos en esta Constitución; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

El organismo electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría y actualización del padrón y la lista de electores; preparación de la jornada electoral; los cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría en la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; así como la expedición de las constancias de representación proporcional en los términos que señale la ley; la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Así mismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con el H. Ayuntamiento de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales y locales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de una autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley determinará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico de fiscalización del Instituto solicitará al órgano similar del Instituto Federal Electoral el apoyo y colaboración necesaria para superar la limitación a la que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que éste asuma la organización de los procesos electorales de la entidad, en los términos que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al 31 de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. El quince por ciento de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos y el ochenta y cinco por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, así como la elección de diputados a la legislatura del Estado y ayuntamientos, será el equivalente al financiamiento por actividades ordinarias.

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El quince por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma paritaria y el ochenta y cinco por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

IV. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social del Estado.

Apartado A. El Instituto Electoral del Estado de México mediante convenio con el Instituto Federal Electoral determinará la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) Durante el periodo de precampañas el Instituto Electoral del Estado de México obtendrá del Instituto Federal Electoral seis minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, que se asignarán de conformidad con lo que establezca la ley respectiva;

b) Durante las campañas electorales el Instituto Federal Electoral asignará, como prerrogativa para los partidos políticos, a través del Instituto Electoral del Estado de México, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura local.

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este Apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el quince por ciento en forma igualitaria y el ochenta y cinco por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional y local sin representación en el Congreso local se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y

Con independencia de lo dispuesto en el Apartado A de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales locales, el Instituto Federal Electoral asignará para uso del Instituto Electoral del Estado de México el tiempo en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura local, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines propios. El tiempo en radio y televisión que el Instituto Federal Electoral asigne al Instituto Electoral del Estado de México se determinará por el Instituto Federal Electoral conforme a la solicitud que presente el Instituto Electoral del Estado de México.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en todo el territorio estatal, nacional y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

a) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos nacionales y locales, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Apartado B. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de los

poderes federales; así como del los poderes del Estado, de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En ningún caso, ésta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Apartado C. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Electoral del Estado mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

V. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elección para Gobernador, será de sesenta días; en el año en que se elijan diputados locales y ayuntamientos las campañas durarán cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

ARTÍCULO 13. Para garantizar de la Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habrá un Tribunal Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de México.

El Tribunal se integrará por cinco magistrados electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley, de entre las tres ternas de ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia.

Los Magistrados durarán en su cargo seis años. Su remuneración será la prevista en el presupuesto de egresos del propio Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las facultades y obligaciones de la Legislatura

ARTÍCULO 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XII. Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

TÍTULO QUINTO
Del Poder Público Municipal
Capítulo Segundo
De los miembros de los ayuntamientos

ARTÍCULO 119. ...

I. ...

... Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año, o vecino del mismo con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

En los municipios comprendidos en las áreas metropolitanas del Valle de Toluca y del Valle de México, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de ellos, y (ver transitorio)

II. ...

TÍTULO OCTAVO
Prevenciones generales

ARTÍCULO 140. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos autónomos, las entidades públicas y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los dos órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

SEGUNDO. La elección del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 11, deberá realizarse el 31 de mayo de 2008.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 119 de ésta Constitución, los municipios considerados conurbados de la zona metropolitana del Valle de Toluca y de la zona metropolitana del Valle de México serán los que determine la ley de la materia.

CUARTO. Remítase el presente decreto a los 125 Ayuntamientos para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E .

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
(RUBRICA)**

**DIP. JESÚS BLAS TAPIA
JUAREZ
(RUBRICA)**

**DIP. ANDRES MAURICIO
GRAJALES DIAZ
(RUBRICA)**

**DIP. PORFIRIO DURAN
REVELES
(RUBRICA)**

**DIP. JULIO CESAR RODRIGUEZ
ALBARRAN
(RUBRICA)**

**DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ
ARMAS
(RUBRICA)**

**DIP. RAFAEL BARON ROMERO
(RUBRICA)**

**DIP. MARIA ELENA PEREZ
DE TEJADA
(RUBRICA)**

**DIP. CARLOS ALBERTO PEREZ
CUEVAS
(RUBRICA)**

**DIP. JOSÉ D. GARDUÑO
GONZÁLEZ
(RUBRICA)**

**DIP. RICARDO GUDIÑO
MORLES
(RUBRICA)**

**DIP. GERARDO PLIEGO
SANTANA
(RUBRICA)**

**DIP. TERESO MARTINEZ
ALDANA
(RUBRICA)**

**DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO
AGULAR
(RUBRICA)**

**DIP. MARCOS JESUS ACOSTA
MENENDEZ
(RUBRICA)**

**DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO
ANDRADE
(RUBRICA)**

**DIP. PATRICIA FLORES
FUENTES
(RUBRICA)**

**DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ
RAYON
(RUBRICA)**

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO
GARCÍA
(RUBRICA)**

**DIP. EDUARDO A. CONTRERAS
Y FERNANDEZ
(RUBRICA)**



Toluca de Lerdo, Méx., 05 de Febrero de 2008.

**DIP. CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E .**

En ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, nos permitimos presentar a la elevada consideración de la Legislatura, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La importante misión de la democracia, de construir caminos que lleven al pueblo a participar en la toma de decisiones y de dar cauce a la diversidad para hacer posible la unidad, solo puede darse con instrumentos normativos, eficaces y suficientes, que atiendan oportunamente las demandas de una sociedad plural, como la que conformamos los mexicanos y los mexiquenses.

Aún cuando la democracia surgió hace poco más de 25 siglos, sus principios y su contenido tienen plena vigencia y un valor absoluto, no como mera aspiración sino como una realización del presente y un permanente perfeccionamiento hacia el futuro.

De acuerdo con sus principios el Partido Revolucionario Institucional propugna por lograr una democracia que asegure la legalidad y la legitimidad electoral, y garantice una auténtica participación y representación ciudadanas en la toma de decisiones, como sustento primigenio de la gobernabilidad democrática.

Entiende a la democracia integral como un sistema de vida que asegura y respeta la participación política ciudadana y fomenta el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y de su entorno ambiental; y, que propicia el acceso de las mayorías a las oportunidades de progreso y al desarrollo de capacidades.

Por ello hemos decidido impulsar una nueva etapa de la democracia mexicana creando las normas que la consoliden, le den mayor funcionalidad y la hagan más eficiente.

Creemos en el fortalecimiento del estado democrático como un presupuesto indispensable y decisivo en favor de la equidad y del bienestar social de cada mexicano y mexiquense.

Tenemos con la sociedad plural el compromiso de promover espacios de entendimiento a partir de coincidencias, de garantizar la gobernabilidad democrática y de facilitar los acuerdos entre las fuerzas políticas.

Especialmente en el Estado de México, los priistas hemos buscado alcanzar acuerdos que redunden en beneficio de la sociedad mexiquense, mediante el diálogo permanente con los partidos políticos, con las instituciones del Estado y con grupos de la sociedad civil, haciendo del diálogo un estilo que nos una en el desarrollo nacional y estatal con respeto, libertad y democracia.

En el Partido Revolucionario Institucional consideramos que corresponde a la esencia de la democracia, una realidad de permanencia y a la vez de cambio para adaptarse al quehacer múltiple y a la diversidad colectiva, las disposiciones jurídicas que la sustentan, son por lo tanto, dinámicas por naturaleza.

En este sentido los legisladores priistas de la "LVI" Legislatura, tomando en cuenta la responsabilidad de seguir contribuyendo de manera decidida a la apertura y consolidación de la democracia y atendiendo a las condiciones de la sociedad mexiquense hemos revisado la Ley Fundamental del Estado y estimamos necesario enriquecer y fortalecer sus contenidos democráticos, a través de nuevas disposiciones constitucionales, por lo que nos permitimos proponer la presente iniciativa de decreto por el que se adiciona al artículo 5 un quinto párrafo, recorriéndose el actual quinto para ser sexto; se adiciona al artículo 11 los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto; se reforma el artículo 12; se reforma el artículo 13 en su segundo párrafo, y se le adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto para ser cuarto y quinto; se reforma el artículo 40 en su fracción IV; se reforma el artículo 116; se reforma el artículo 129 en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto y se le adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe destacar que la propuesta se enmarca, también, en las recientes modificaciones que el Constituyente Permanente hizo a la ley fundamental de los mexicanos. A partir de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas el 15 de septiembre de 2007, ratificadas por el Constituyente Permanente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre del mismo año, en donde establece en su artículo Sexto Transitorio, que los Estados de la República deberán adecuar sus leyes a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVI Legislatura del Estado de México, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las reformas y adiciones que se someten a la consideración de la Legislatura se precisan en la forma siguiente:

Se propone adicionar al artículo 5 un párrafo, a efecto de establecer en la norma suprema del Estado de México, el derecho a la libre manifestación de ideas y, en su caso el de réplica, con la finalidad de tutelar un derecho fundamental que protege todo régimen democrático, y que permita a los

mexiquenses ejercer el derecho a la libre comunicación de pensamiento y opiniones, salvo la obligación de responder del abuso de esta libertad, lo que implica la determinación de su alcance.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 11, a fin de incorporar la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México IEEM se coordine con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE, a través de la suscripción de convenios, en los que se establezcan las bases y procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

De igual manera, se faculta al IEEM para celebrar convenios con el IFE, a fin de que se haga cargo de la organización de procesos electorales locales, estableciendo para tal efecto, reglas claras entre las que destacan: la elaboración de un proyecto de dictamen por parte del Presidente del Consejo General del IEEM que contenga las razones que motivan la solicitud; la propuesta de reestructuración administrativa y presupuestal del IEEM; las especificaciones y montos a erogar, los términos y condiciones en que habrá de celebrarse el convenio respectivo; y someterse a la consideración del Consejo General, el cual deberá ser aprobado, por cuando menos cinco votos de sus integrantes, así como por la Legislatura. En este último caso, la aprobación deberá solicitarse, a más tardar, 18 meses antes del inicio del proceso electoral respectivo y la Legislatura deberá aprobarla, cuando menos, doce meses antes del inicio del proceso comicial, con el voto mínimo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Debe mencionarse que esta reforma permite, previo convenio, que los organismos federales electorales, apoyen a los organismos locales, en los comicios que se celebren, sin perjuicio de sus facultades y atribuciones en la materia, incluso sujetando su aprobación a la Legislatura que constituye la representación popular por excelencia.

Se reforma de manera integral el artículo 12, a fin de regular las actividades de los partidos políticos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos, conforme a siete Bases, que de manera general, señalan lo siguiente:

BASE PRIMERA

- Determina la naturaleza y fin de los partidos políticos.
- Se garantiza su participación en los procesos electorales, conforme a la ley.
- Se especifica que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse individualmente a ellos, remitiendo a la ley las normas y requisitos para su registro.

- Prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- Establece que las autoridades locales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución del Estado y la Ley.
- Señala que es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido se plantea otorgar un soporte constitucional a los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para su registro legal, así como para postular candidatos de elección popular, cuyo propósito es el de privilegiar el sistema de partidos, como base de la competencia electoral y como componente de la democracia.

- Precisa el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, fórmulas o planillas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos y previene su formalización.
- Establece la limitante para ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y el derecho de los partidos políticos a registrar simultáneamente en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Esta disposición es congruente con los principios democráticos pues evita que un candidato pueda registrarse a distintos cargos de elección popular, precisa y clarifica el registro simultáneo que puede darse en el proceso electoral.

- Dispone que quien haya participado en un proceso de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político, salvo los casos de coalición o candidatura común.

Con esta reforma, se atiende la problemática de la migración partidaria en relación con los aspirantes o precandidatos registrados. Así mismo, se incorporan la coalición y la candidatura común, con el propósito de que sean reguladas en nuestra Constitución.

BASE SEGUNDA:

En este apartado se propone establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

- Determina cinco modalidades de financiamiento: público, de la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros.
- Prohíbe a los partidos políticos solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo.
- Determina como el sitio en donde se entregará el financiamiento público, a las direcciones estatales de los partidos legalmente registradas ante el IEEM.
- Establece los criterios para fijar, anualmente, los financiamientos: ordinario, así como la forma de asignarlo y distribuirlo; para la obtención del voto en campañas electorales; para la organización de procesos internos de selección de candidatos; para los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior; y para los partidos que no alcancen el porcentaje de votación válida, pero que conservan su registro.
- Señala las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público.
- Especifica quiénes no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos.
- Fija que los partidos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales de precampaña, campaña, así como de los informes correspondientes.
- Remite a la ley, los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos; así como las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento.
- Igualmente remite a la ley, el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes pasarán a formar parte del Estado.

Esta propuesta atiende uno de los aspectos que más interesa a la población, ya que el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas incide en el uso de recursos públicos y privados; de esta suerte, el objetivo principal consiste en disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales, a través de la reducción del financiamiento público.

Por otra parte, se propone una nueva forma de cálculo del financiamiento público; para hacer posible su reducción, aún cuando incrementara el número de partidos políticos, en todo caso, los crecimientos de los montos

estarán relacionados con el aumento al salario mínimo y con el crecimiento poblacional; también consideramos que la fórmula propuesta permite dar claridad y transparencia en el uso de recursos públicos; en el mismo sentido se propicia que se disminuyan posibles riesgos de que, a través de aportaciones privadas se influya directamente en los partidos políticos y en los procesos electorales.

Respecto del procedimiento de liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro, consideramos que estas disposiciones representan un avance en materia de transparencia de rendición de cuentas a cargo de las organizaciones políticas.

BASE TERCERA

- Previene que los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal.
- Detalla reglas sobre la prohibición de los partidos políticos de contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como a las personas físicas o jurídico colectivas de contratar propaganda en los citados medios.

Destaca esta propuesta, en virtud de que su objetivo es el de impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, incluso en sus resultados, a través de medios de comunicación, sin perder de vista que debe existir entendimiento y armonía, a través de un modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad.

El desarrollo tecnológico de los medios masivos de comunicación ha hecho posible la globalización de la información, lo cual crea condiciones de competencia inequitativa que obliga a establecer un mecanismo de control de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad.

BASE CUARTA

- Remite a la ley el establecimiento de los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales.
- Fija los plazos de duración de las precampañas y campañas.

BASE QUINTA

- Estipula la prohibición de manifestar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o personas.

- Establece la obligación de suspender la difusión en los medios de comunicación, de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo de campañas de elecciones federales y locales, hasta la conclusión de la jornada electoral, excepto en casos de emergencia.

Conjuntamente con la disminución de los montos de financiamiento de partidos políticos, se consideró necesario precisar en la Constitución la disminución de los plazos de las precampañas y campañas, así como las normas para asegurar la no injerencia de terceros y la imparcialidad de los servidores públicos, a fin de asegurar una verdadera transformación del sistema actual.

- Determina que la propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Esta propuesta obedece a que durante el desarrollo de las campañas electorales se han registrados elevados índices de contaminación, por lo que resulta necesario incorporar en el marco constitucional una disposición que atienda esta situación, determinando el uso de productos menos nocivos que disminuyan el impacto ambiental y fomenten una cultura de respeto y conservación del medio ambiente.

BASE SEXTA

- Se propone regular, durante el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales o municipales, el recuento de los resultados electorales consignados en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, estableciendo los casos específicos en los que procede.

BASE SÉPTIMA

- Remite a la ley secundaria, la tipificación de los delitos y faltas, así como los procedimientos y sanciones aplicables.

De igual manera, se propone adicionar el artículo 13, para precisar que el Tribunal Electoral de Estado de México TEEM, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En ese contexto, el fortalecimiento de las instituciones electorales tiene como propósito que logren desempeñarse en forma eficaz y eficiente, en armonía, sin menoscabo de las atribuciones de las demás autoridades electorales, así como de otras instituciones.

Se propone reformar la fracción IV del artículo 40 para reducir el requisito de la edad mínima para ser diputado, de 21 a 18 años cumplidos al día de inicio del proceso electoral correspondiente. Consideramos que esta reforma tiene una gran significación para la vida democrática del Estado de México y responde a una realidad, al reconocer la importancia de los jóvenes en nuestra composición poblacional; los jóvenes representan la mayor riqueza; por ello, es necesario crear condiciones que favorezcan su integración al desarrollo nacional y estatal. La reforma fomenta la participación de la juventud en la toma de decisiones y respalda sus legítimos anhelos de contar con mayores espacios de participación, representación y decisión. Los jóvenes pueden participar en la importante tarea de la representación popular y sus inquietudes e intereses encontrar una viva representación en la Legislatura, que se verá fortalecida con su energía y creatividad constructiva en beneficio del Estado de México.

Resulta adecuado reformar el artículo 116, para ampliar de 3 a 4 años el período constitucional de los ayuntamientos, con ello se fortalece al municipio y se garantiza la continuidad de sus administraciones, de sus programas y de la prestación de servicios que tiene a su cargo. El actual período de 3 años resulta insuficiente; con un año más se permitirá a las administraciones municipales ajustar sus planes, programas y actividades, y responder con mayor eficacia ante las demandas sociales y la prestación de servicios.

Se propone adicionar el artículo 129, estableciendo normas sobre la aplicación de recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; la propaganda, bajo la modalidad de comunicación social; la determinación clara de los supuestos de difusión a cargo del erario público, que no implican promoción personalizada, los cuales, en ningún caso podrán difundirse dentro de los periodos de campañas electorales; así como la previsión de que las infracciones a estas disposiciones se harán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Con esta reforma se pretenden establecer disposiciones más estrictas, a fin de que los servidores públicos se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera que estas modificaciones constitucionales responden a las exigencias de la sociedad plural y participativa que en la diversidad ha dado muestras de madurez, haciendo de los valores, principios e instituciones de la democracia su eje conductor, base de la armonía, el respeto y el desarrollo de los mexiquenses.

Por lo anteriormente expresado, se somete a la alta consideración de la H. Legislatura, la presente iniciativa de decreto, para que si la estima procedente, la apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

COORDINADOR.

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA)

SUBCOORDINADORA

SUBCOORDINADOR

**DIP. GUILLERMINA CASIQUE
VENCES**
(RUBRICA)

DIP. AARON URBINA BEDOLLA
(RUBRICA)

DIP. CARITINA SAENZ VARGAS
(RUBRICA)

**DIP. CARLOS ALBERTO CADENA
ORTIZ DE MONTELLANO**
(RUBRICA)

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO
ILDEFONSO**
(RUBRICA)

**DIP. LUIS ALFONSO ARANA
CASTRO**
(RUBRICA)

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RUBRICA)

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA
SANCHEZ**
(RUBRICA)

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA)

**DIP. HECTOR EDUARDO
VELASCO MONROY**
(RUBRICA)

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE
ORTEGA RAMIREZ**
(RUBRICA)

**DIP. JOSE JESUS CEDILLO
GONZALEZ**
(RUBRICA)

DIP. RAUL DOMINGUEZ REX
(RUBRICA)

**DIP. AZUCENA OLIVARES
VILLAGOMEZ**
(RUBRICA)

**DIP. JUAN MANUEL BELTRAN
ESTRADA**
(RUBRICA)

**DIP. ANA LILIA HERRERA
ANZALDO**
(RUBRICA)

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS
REYES**
(RUBRICA)

**DIP. FRANCISCO CORONA
MONTERRUBIO**
(RUBRICA)

**DIP. ALEJANDRO CASTRO
HERNANDEZ**
(RUBRICA)

**DIP. BLANCA ESTELA GOMEZ
CARMONA**
(RUBRICA)



Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de febrero de 2008

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S:**

En ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **los C.C. Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable "LVI" Legislatura, iniciativa de decreto por el cual **Se reforma:** El artículo 4, El párrafo cuarto, del artículo 5; los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 11; el artículo 12, el párrafo tercero del artículo 15,

la fracción IV, del artículo 27, y la fracción XLVIII, del artículo 61.

Se adiciona: Un párrafo último al artículo 5, los párrafos cuarto, quinto y sexto, al artículo 15, una fracción V, al artículo 27, las fracciones VI y VII, del artículo 29, una fracción XLIX, al artículo 61, un párrafo tercero, al artículo 114, y un párrafo segundo, al artículo 148, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, para quedar como sigue:, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los quehaceres de revisión y actualización permanente de las norma jurídicas que regulan la convivencia de los seres humanos y el interactuar de la sociedad con sus instituciones, constituyen tareas sustanciales que los legisladores tenemos encomendadas por ley.

Buscar que esa vital actividad legislativa asegure la vigencia de nuestras normas de convivencia y la congruencia de éstas con las cambiantes necesidades y exigencias de la sociedad, es impostergable.

Consolidar sociedades democráticas que se conciban como un sistema de vida, cuya prioridad se funde en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, demanda que sus integrantes, ciudadanía, partidos políticos y autoridades, nos ocupemos uniendo esfuerzos por mejorar nuestro marco normativo.

Aspirar a niveles de organización social, donde se supere lo obsoleto y se reafirme lo actual, requiere de un enfoque adecuado de las exigencias de una sociedad cada vez más participativa y demandante de satisfactores.

Los sistemas electorales, instrumentos concebidos por el ser humano para dar certidumbre a la contienda política y acceso al poder público a través de mecanismos y reglas que los actores políticos diseñan y acuerdan respetar entre sí, al igual que toda norma jurídica, no dejan de estar exentos de adecuación a las condiciones y necesidades que las sociedades y los tiempos exigen.

Siguiendo estos conceptos que nos constriñen a actualizar de manera permanente el marco normativo que da sustento a nuestro estado de derecho, los Ciudadanos Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta "LVI" Legislatura del Estado de México, en cumplimiento estricto de las obligaciones que a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, nos impone la reforma a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 de noviembre de 2007, presentamos ante esta Soberanía Popular, iniciativa de decreto, mediante el cual se propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que incluye los temas obligados por la reforma federal en cuestión, así como algunos otros de trascendental importancia que se han venido colocando en la palestra de nuestra Entidad, mismos que una vez analizados en todo su contexto, se propondría elevar a rango constitucional: Los derechos de participación ciudadana, relativos al referéndum, plebiscito, afirmativa ficta, iniciativa popular, revocación de mandato, voz ciudadana en los ayuntamientos y presupuesto participativo; El derecho de réplica que le asiste a toda persona, cuando con motivo del ejercicio de la libertad de manifestación de ideas, se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o se perturbe el orden público; Reestructuración en la integración del Consejo General del IEEM, donde se incremente en dos el número de Consejeros Electorales actuales y se incluya la figura de los Consejeros del Poder Legislativo que todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en la Legislatura del estado propongan; Precisión en los tiempos de duración en los cargos de integrantes del Consejo General del IEEM, así como la exclusión de la posibilidad de su reelección; Establecer nuevas atribuciones de los órganos electorales del IEEM, para organizar, desarrollar, vigilar y declarar la validez de los procedimientos de participación ciudadana, relativos al referéndum, plebiscito, afirmativa ficta, iniciativa popular, revocación de mandato, voz ciudadana en los ayuntamientos y presupuesto participativo, y para realizar recuentos totales de la votación, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual ó menor al uno por ciento de la votación emitida; Prohibición de la afiliación corporativa en la creación de partidos políticos; Exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo

dispuesto por el artículo 2º, Apartado A, fracciones II y VII, de la Constitución Federal; Impedimento a las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos; Mecanismo de acceso de los partidos políticos a radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, con estricto apego a lo dispuesto por el Apartado B, de la fracción III, del artículo 41, de la Constitución Federal; Prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; Prohibición a personas físicas o morales, para que a título propio o por cuenta de terceros, puedan contratar propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, asimismo se establece la prohibición para transmitir en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en otra Entidad Federativa, el Distrito Federal ó en el extranjero; Se establece la prohibición para que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se suspenda la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental y de cualquier otro ente público, con la salvedad que se trate de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; Se fija la duración de precampañas y campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; Se establecen límites a las aportaciones pecuniarias de simpatizantes de partidos políticos; Se prevé el procedimiento para la liquidación de los activos y obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro local; Representación pura en Ayuntamientos; Mecanismo más justos y equitativos para la distribución de financiamiento público a partidos políticos, proponiéndose que la fórmula de distribución se cifia al criterio contenido en el artículo 41 de nuestra Carta magna, donde el reparto sea del 70 % y 30 %, de manera paritaria y proporcional directa a la votación que reciban los partidos políticos en la última elección de diputados locales, respectivamente; Así como establecer la prevención en temas de financiamiento público, representación proporcional para la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de México y pérdida de registro de partidos políticos locales, previéndose al respecto que, sí en las elecciones locales de Gobernador, Diputados de Mayoría o

Ayuntamientos, un partido político alcanza el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado, disfrutará del financiamiento público, en adición al supuesto que antecede, si acredita haber obtenido el 1.5 %, de la votación válida emitida en la última elección de Diputados de Mayoría Relativa, tendrá derecho además del financiamiento público, a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, así como a conservar su registro como partido político local, de igual manera y si logra obtener el 1.5 % de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos correspondiente, tendrá derecho además del financiamiento público, a la asignación de Miembros de Ayuntamiento de Representación proporcional, previo a la distribución indicada en el procedimiento establecido por la ley.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta H. "LVI" Legislatura la presente iniciativa, para de estimarla conducente, se apruebe en sus términos.

Reiterando a Usted, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
(RUBRICA)

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA)

DIP. JOEL CRUZ CANSECO
(RUBRICA)

DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ
(RUBRICA)

Toluca de Lerdo, México, a 19 de febrero de 2008.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Legislatura del Estado, por su digno conducto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México está pasando por un importante proceso de Reforma del Estado. Esta reforma se ha dirigido a 5 ejes fundamentales: Régimen de Estado y de Gobierno; Sistema Electoral; Reforma al Poder Judicial; Federalismo; y, Garantías Sociales.

Dentro de dicha Reforma del Estado, se ha dado ya una reforma electoral a nivel federal. Derivado de ello, en el Estado de México se debe abordar el concepto de una Reforma Electoral Integral, enfocada a un perfeccionamiento de nuestra Democracia y dentro de ésta, del Sistema Electoral en nuestra Entidad Federativa.

Convergencia concibe cuatro objetivos principales mediante esta Reforma:

1. Perfeccionar los procesos electorales.
2. Fortalecer al Instituto Electoral del Estado de México.
3. Replantear los derechos y obligaciones de los partidos políticos.
4. Perfeccionar los procedimientos de Justicia Electoral.

Dichos objetivos requieren de la realización de una Reforma Constitucional y a la Legislación Secundaria en Materia Electoral. La reingeniería electoral en términos constitucionales, legales y formales que proponemos, tiene una visión moderna, vanguardista, de avanzada y progresista pensada en, por y para los ciudadanos del Estado de México.

La Reforma Electoral, entonces, ha de tener 2 etapas; la primera, que tiene que ver con las reformas constitucionales; y la segunda, consecuente de la primera, la que se tiene que hacer al marco legal, es decir, las reformas al Código Electoral del Estado de México.

La Reforma Constitucional en Materia Electoral toca 8 puntos:

1. Integración y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Solicitar la organización de las elecciones locales por parte del Instituto Federal Electoral.

3. Prerrogativas de Financiamiento Público y de Acceso a los Tiempos Oficiales en Medios Masivos de Comunicación (Radio y Televisión) Concesionados.
4. Disminución del financiamiento público para actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto; así como de los topes de campaña.
5. Traslación del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado de México.
6. Redermarkación distrital.
7. Candidaturas ciudadanas o independientes.
8. Revocación del Mandato.

La mayoría de estas reformas, además de enmarcarse en los objetivos, en la visión y en los puntos que hemos delineado en esta Exposición de Motivos, en los párrafos que anteceden, tienen también su razón de ser, en el mandato que se ha establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la Reforma Electoral Federal, que precisamente hemos mencionado.

El Constituyente Permanente ha dispuesto que se deben realizar ajustes a las constituciones particulares de los Estados de la Unión y al propio ordenamiento del Distrito Federal. En consecuencia, esto se previene, por el Artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional Electoral Federal en cuestión.

Tales son los casos enunciados a continuación:

- Acceso a los Tiempos Oficiales en Medios Masivos de Comunicación (Radio y Televisión) Concesionados. (Artículo 41, fracción III, apartado B., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Adscribir a la autoridad jurisdiccional en la materia, dentro del Poder Judicial del Estado. (Artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Solicitar al Instituto Federal Electoral, la realización de las elecciones locales. (Artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro. (Artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así mismo, para hacer concomitante y equiparar lineamientos en cuanto al financiamiento público, de acuerdo a la Constitución Federal, se propone que en la Constitución del Estado se establezca la fórmula numérica de distribución de tal financiamiento entre los partidos, así como determinar la base del porcentaje respecto al salario mínimo en el que se debe calcular el financiamiento público.

- Se establece el financiamiento, del orden del 30% de forma igualitaria a los partidos, y el restante 70% de forma proporcional. (Artículo 41, fracción II, apartado A., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Se fija como base, el 35% del salario mínimo, para calcular el monto del financiamiento público. (Artículo 41, fracción II, apartado A., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Se disminuye el financiamiento público partidario para la obtención del voto. (Artículo 41, fracción II, apartado B., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Como consecuencia de la asignación de tiempos oficiales y de la disminución del monto de financiamiento público para la obtención del voto, se fija a la mitad (27.5%), el tope de gastos de campaña para cada partido, con el propósito de evitar desproporcionales, peligrosos y nocivos aportes de particulares a las campañas.

Por otro lado, se eleva a rango constitucional, el porcentaje mínimo requerido que debe alcanzar un partido, para conservar el registro, gozar de prerrogativas y tener derecho a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional. Esto, para dar un blindaje constitucional a tal disposición y que la misma no esté sujeta a vaivenes políticos y decisiones coyunturales.

Por otra parte, para conseguir un mejor y más integral funcionamiento, así como una mayor transparencia y sanidad públicas en la autoridad electoral, se otorga al organismo electoral, de manera explícita y manifiesta, la función relativa al desarrollo de la democracia y la cultura política en la Entidad.

Se establece la elección de los Consejeros Electorales para un periodo de 6 años y sin posibilidad de reelección, así como la rotación anual del Consejero Presidente del Instituto; y, que haya un total de 8 Consejeros –además del Consejero Presidente- para equilibrar el trabajo en Comisiones; lo anterior, con el fin de evitar la generación de compromisos políticos, así como tratar de erradicar toda posibilidad de que se den cotos y vicios en el ejercicio del poder.

Se confiere a la Secretaría General del Instituto, la representación legal del mismo. Se estipula elevar al texto constitucional, las figuras del Director de Administración y Finanzas y del Contralor General del Instituto; dotando a este último de facultades de fiscalización, sanción y para iniciar procedimientos administrativos.

En términos de justicia electoral, se determina la radicación del Tribunal Electoral en el Poder Judicial Estatal, se dispone la creación de la Ley estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y se consideran a los magistrados de dicho Tribunal en lo dispuesto por el Artículo 131 de la Constitución Local.

Se coloca en el texto constitucional, un plazo perentorio para que se lleve a cabo la redemarcación territorial de los distritos electorales locales, una vez concluido el censo de población. Así mismo, se dispone que se considere, para tales efectos, además de los ya mencionados por la Constitución, el factor étnico.

Se abre la posibilidad de las candidaturas ciudadanas o independientes, conforme al espíritu de lo consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución General.

En lo que se refiere a la revocación del mandato, este permitirá tener mejores gobiernos y mejores legisladores. Hace más responsables a los gobernantes, a los representantes populares, así como a los gobernados; los primeros, para cumplir con el mandato conferido por la ciudadanía; y los otros, para ejercer cabalmente sus derechos públicos cívicos.

CONCLUSIÓN

En nuestra Entidad se han registrado importantes avances democráticos y en el sistema electoral, ello en virtud de la ciudadanización de la autoridad en la materia.

Sin embargo, aun existen deficiencias y limitaciones que impiden arribar a una democracia vigorosa, sólida, completa e integral, ello aunado a que todavía falta mucho por hacer para fortalecer la promoción de una nueva cultura política y para consolidar una responsabilidad y una conciencia cívica plenas en la ciudadanía.

Debemos conformar un sistema de partidos que se traduzca cotidianamente en una contienda democrática civilizada por el derecho a gobernar y representar a la sociedad, por tanto es imprescindible que existan y prevalezcan condiciones de equidad, de respeto y de justicia entre los actores participantes.

Con esta Reforma Electoral Integral, la pluralidad que impera en el Estado de México, se verá reflejada en un sistema multipartidista sólido y legítimo, con la posibilidad real de la alternancia en el poder para las diversas opciones políticas, y por supuesto en beneficio de la ciudadanía, en un marco de procesos electorales más transparentes y auténticamente democráticos, en medida de la confianza y la cercanía de cara a los ciudadanos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de decreto para su aprobación en sus términos. Esperando contribuir al desarrollo democrático de la Nación y del Estado de México, reiteramos a Ustedes nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

**DIP. MÁXIMO ALBERTO GARCÍA FABREGAT
COORDINADOR
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ SUÁREZ REYES
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ
(RUBRICA).**



"2008. Año de la Patria Don Miguel Hidaigo y Costilla"

**PROPUESTA DE REFORMA Y
ADICIONES QUE REALIZA EL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO A
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO.**

**H. DIPUTACION PERMANENTE DE LA
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presenta y somete ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido Verde Ecologista de México, independientemente de la presentación de la presente iniciativa de reforma, hace saber que primordialmente la discusión, se debe centrar en conocer si el Estado de México se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en fecha 13 de noviembre de 2007, que se cita a continuación:

"Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo."

En este sentido, el Estado de México en el mes de septiembre del presente año, da comienzo al proceso electoral 2008-2009 en el que se eligen Diputados por ambos principios y Miembros de los Ayuntamientos, por lo que el Estado de México al encontrarse en el supuesto de "estar por iniciar" proceso electoral, deberá realizar las adecuaciones en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a conclusión del proceso comicial.

Lo anterior aunado al hecho que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales"; lo que nos reduce el tiempo en demasía para analizar, discutir y aprobar una reforma que verdaderamente abone a la democracia en el Estado y no otra reforma más como las que hemos tenido en los últimos años.

Sin embargo, como legisladores, estamos comprometidos con el encargo que tenemos y aunado al hecho que como Partido Político, no queremos estar fuera de la discusión que se lleve a cabo al interior de la LVI Legislatura del Estado, se propone realizar la siguiente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

No debemos de olvidar que no puede construirse el Estado Democrático, sino sobre las bases de una buena política. En el orden lógico de los factores, el rescate de las instituciones transparentes, eficaces y prestigiosas, es asunto de la más alta prioridad, sin política sana y franca no se hará buena economía, ni se recuperará la confianza pública, ni se doblegara la inseguridad, ni se resolverán las hondas necesidades de los mexiquenses sino estamos comprometidos los Diputados de esta LVI Legislatura bajo la premisa de un esfuerzo simultaneo y de conjunto.

La necesidad de la transformación y actualización del sistema electoral nacional se dio con la finalidad de lograr una mayor participación de los mexicanos, ahora nos corresponde realizarla en la competencia estatal, para ello hay que enfrentar una reforma electoral profunda, donde el ciudadano no solo vote cada tres o seis

años, sino que también asuma un compromiso político mas activo, dedicando tiempo libre para el bien común.

Debemos recordar que en la entidad, después de la Constitución de 1917, se han emitido una serie de ordenamientos legales que han normado la organización y desarrollo de los procesos electorales, como son: Ley Electoral de 1917; Ley Orgánica Electoral de 1919; Ley Orgánica Electoral para la Elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951; Ley Electoral del Estado de México de 1966; Ley Electoral del Estado de México de 1975; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978 y sus múltiples reformas; y finalmente, el Código Electoral del Estado de México de 1996 y sus respectivas reformas de 1998, 1999, 2002 y 2005. De esta sucinta relación, se puede advertir con nitidez la persistente voluntad del legislador local de construir un verdadero régimen jurídico aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y a las controversias surgidas con motivo de los procesos electorales.

Toda vez que el Congreso de la Unión ha realizado este nuevo paso de la transición a nivel nacional y como lo marca el artículo transitorio, es por lo que, debemos ajustarnos para alcanzar en forma conjunta como nación un desarrollo democrático, ya que al ser una sociedad cambiante, requiere de leyes y normas que evolucionen para sólo así alcanzar un sistema democrático más liberal, justo y equitativo para los diversos actores políticos.

Nuestro Estado requiere de una profunda reforma electoral, en donde la democracia no sea utopía sino una realidad viva y dinámica, por tal razón, la iniciativa de reforma que se plantea en este ordenamiento legal está fundada en los principios de generalidad, de justicia, de equidad y de proporcionalidad, luchando siempre por la evolución de la democracia, por que como sabemos en las leyes no hay nada eterno ni definitivo.

Es por ello, que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración parlamentaria, los siguientes cuerpos normativos:

En el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se propone adicionar un párrafo para que el Instituto Electoral del Estado

de México pueda convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de algún proceso electoral en el Estado de México, sin embargo tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral del Estado, es una institución fortalecida, de comprobada solidez y capaz de organizar los procesos electorales en el Estado; consideramos que sólo cuando exista causa grave comprobada o manifiesta, que ponga en riesgo el desarrollo de los comicios y bajo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, pueda existir ese convenio.

Es importante resaltar también que el Instituto Electoral del Estado de México, no es un organismo auxiliar ni descentralizado del Gobierno del Estado, por el contrario, es un organismo autónomo que goza de autonomía política, financiera y jurídica. Un organismo autónomo tiene potestades propias, asignadas por el constituyente, para realizar la función estatal consistente en organizar y vigilar los procesos electorales.

Por tanto, si el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo una función estatal al realizar un trabajo burocrático, es necesario reconocer esa garantía laboral, motivo por el cual se propone insertar en el artículo 11 Constitucional, que los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se sujetarán a lo dispuesto por el apartado B. del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente por lo que respecta a este numeral, se adiciona en el párrafo octavo los artículos a los que se deberá remitir respecto de la responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, Secretario General y Director General del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior para efecto de clarificar que dichos funcionarios por la naturaleza del encargo que les fue conferido, son sujetos de responsabilidades a que hace alusión el Título Séptimo de la Constitución particular.

Respecto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hace la propuesta para que la asignación del financiamiento público a los Partidos Políticos por parte del Instituto Electoral del Estado de México, sea el 30%

distribuida de forma paritaria entre los partidos políticos y el 70% restante se distribuya en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales del Estado, logrando con ello mayor equidad de quienes participan en un proceso electoral ya que actualmente el porcentaje de distribución es del 85-15, provocando un desequilibrio entre los actores políticos.

Ahora bien, es una exigencia de la Constitución Federal el que las Constituciones y las leyes secundarias de las entidades federativas, garanticen la fiscalización a los Partidos Políticos sin la limitante que existe del secreto bancario, fiduciario y fiscal, por lo que en ese sentido, adicionamos un párrafo al artículo 12 para que el Instituto Electoral del Estado de México, pueda coordinarse con el Instituto Federal Electoral, y así poder romper con dicha limitante.

Por otra parte, como preocupación ecológica tenemos el caso de la propaganda electoral, que durante un proceso electoral los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes colocan para posicionarlos dentro del electorado, sin embargo cuando culmina una campaña no es retirada, lo que produce contaminación visual a la ciudadanía; es por lo anterior que se adiciona un párrafo al artículo 12 Constitucional, para que se establezca como obligación a los partidos políticos de retirar dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda institucional o que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado; de no hacer lo anterior el Instituto Electoral del Estado de México proveerá lo necesario para el retiro de la propaganda electoral, y el gasto erogado para tal efecto, será descontado de las prerrogativas de los institutos políticos responsables.

En lo referente al artículo 13 de la Constitución Local, se proponen dos adiciones a saber: la primera, consistente en los recuentos totales o parciales de votación y los casos en que se puede aplicar, que además es una exigencia de la Constitución Federal, y; en segundo término, se adiciona lo referente a la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, quienes consideramos, deben ceñir su actuar al régimen de responsabilidades a que hace alusión el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo que hace al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone el aumento de 45 a 50 Distritos Electorales en la Entidad, ya que en cuanto a población, el Estado de México es el mas grande de la República y las demandas que requieren atención para la ciudadanía son enormes; consideramos que la población que asciende a la cantidad de 14 millones de habitantes, no se encuentra lo suficientemente representada en el Congreso Local, por lo que los distritos que exceden el equilibrio poblacional, son lo que sufren afectación para desprender 5 Distritos más a los ya existentes y que serían: el **XLVI ATIZAPAN DE ZARAGOZA (PARTE)**, **XLVII CHIMALHUACAN (PARTE)**, **XLVIII CHIMALHUACAN (PARTE)**, **XLIX TULTITLAN (PARTE)** y **L TULTITLAN (PARTE)**.

Asimismo, se modifica la base para realizar la demarcación territorial de los 50 distritos electorales, en lo subsecuente será la utilización de los factores geográfico, socioeconómico, étnico y poblacional, conforme al último Censo General de Población; lo anterior se da en virtud de que consideramos que el Estado de México cuenta con particularidades que lo hacen distinto a todas las entidades federativas, contamos con un abanico de contrastes sociales, étnicos, culturales, económicos, educativos, sólo por mencionar algunos y que no permiten que sea visto sólo por el aspecto poblacional.

Asimismo, se adiciona un párrafo en el mismo numeral, en el que se eleva al rango constitucional, el porcentaje de votación valida emitida en la elección de diputados que requiere un partido político para tener derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional y en concordancia a lo anterior, se propone una nueva fórmula para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En lo tocante al artículo 61 de la Constitución local, se realiza la propuesta para que la Legislatura Local, clarifique los plazos en la emisión de la convocatoria a elecciones, que en el caso del Gobernador del Estado de México, sería la última semana de abril del año de la elección; de los diputados y ayuntamientos sería la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección. En ese mismo sentido, se propone también la calidad en los términos para el registro de candidatos, coaliciones y plataformas electorales.

En el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone la adición que consiste en el régimen de responsabilidad de los Consejeros Electorales, Consejero Presidente, Secretario General y Director General del Instituto Electoral del Estado de México, así como de los Magistrados del Tribunal Electoral de la Entidad.

Ahora bien, el en artículo 131 de la Constitución en comento, se hace la propuesta de adición para que en el cuerpo del mismo, se inserten los Consejeros Electorales Consejero Presidente, Secretario General y Director General del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de la responsabilidad penal o de otro orden en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones dichos servidores públicos electorales.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

(RUBRICA)

DIP. ROLANDO ELIAS WISMAYER

(RUBRICA)

DIP. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ

(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO JAVIER CADENA CORONA

(RUBRICA)

DIP. CARLA BIANCA GRIEQUER ESCUDERO

(RUBRICA)

DIP. GERARDO PASQUEL MENDEZ

(RUBRICA)

DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA

(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura y, en su caso, de la Diputación Permanente fueron remitidas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos Electorales, para efecto de su estudio y dictamen, seis iniciativas de decreto para reformar, adicionar y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Agotado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas emiten el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

Las seis iniciativas fueron presentadas por los Grupos Parlamentarios de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, en uso de las facultades que les otorgan los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme el orden siguiente:

- Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 11, 12, 13, 14, 130 y 131 y se adiciona el artículo 12 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa de reforma a los artículos 11, adición de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12, 13, 44, 61, 119 y la adición del artículo 140, recorriéndose los posteriores, todos estos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa de decreto por el cual se reforma: El artículo 4, el párrafo cuarto, del artículo 5; los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 11; el artículo 12, el párrafo tercero del artículo 15, la fracción IV, del artículo 27, y la fracción XLVIII, del artículo 61. Se adiciona: Un párrafo último al artículo 5, los párrafos cuarto, quinto y sexto, al artículo 15, una fracción V, al artículo 27, las fracciones VI y VII, del artículo 29, una fracción XLIX, al artículo 61, un párrafo tercero, al artículo 114, y un párrafo segundo, al artículo 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.
- Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que se trata de iniciativas referentes a disposiciones de carácter electoral, contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y habiendo sido turnadas a las mismas Comisiones, se advierte conveniente elaborar un sólo dictamen en el que se contienen las razones sobresalientes que sustentan cada una de las iniciativas y el estudio de las propuestas, cuyos aspectos coincidentes se expresan en un sólo proyecto de decreto.

Por otra parte, las comisiones legislativas consideran importante dejar constancia en el presente dictamen que también fueron turnadas para su estudio dos iniciativas más para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formuladas por la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Toluca, propuestas, que en su oportunidad, serán analizadas y dictaminadas por las comisiones legislativas.

Razones sobresalientes sobre la justificación y pertinencia de las iniciativas de decreto, expuestas por los autores de las mismas:

Grupo Parlamentario del PRD:

La reforma constitucional que se propone, obedece a la necesidad de actualizar las disposiciones en materia electoral con base en la experiencia de los procesos electorales de la Entidad en los últimos años, así como por la obligación legal de integrar a nuestro marco normativo las nuevas disposiciones que en el ámbito electoral establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de su última gran reforma, por lo que, la propuesta de modificación a la Constitución Estatal busca armonizar con la reforma constitucional federal, en los términos del pacto federal.

Es facultad del Poder Legislativo revisar y actualizar el marco jurídico que regula la vida democrática de la Entidad, con el fin de responder a los nuevos cambios que demandan los ciudadanos y ciudadanas, los propios partidos políticos y la sociedad en general. Los cambios en la realidad política electoral que han generado procesos electorales cada vez más competidos y complejos, mayor pluralidad política y alternancia significativa en los gobiernos municipales, requieren de reformas que respondan a esta nueva realidad para garantizar la legalidad, así como una mayor equidad, transparencia y certidumbre en las contiendas electorales.

Existen ámbitos en materia electoral que no han sido prácticamente modificados en las reformas electorales de las dos últimas décadas y que han obstaculizado el desarrollo democrático de la Entidad; tales son los casos del acceso a medios de comunicación de los partidos políticos para realizar campañas electorales, el alto costo de los procesos electorales y la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos en general durante las campañas electorales. De aquí que la reforma propuesta no sea una reforma menor a la Constitución, sino de cambios que marcan un nuevo modelo de relación entre los partidos políticos, los medios de comunicación y la sociedad.

Grupo Parlamentario del PAN:

El fundamento de las sociedades modernas es la participación orientada y consciente de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, a través de la figura de la representación popular. Una sociedad cada vez más y mejor informada es en mayor medida participativa y cumple su función esencial de dar rumbo a las políticas públicas, al tiempo de generar gobiernos sensibles a las necesidades mayoritarias.

La participación ciudadana en la elección de sus gobiernos cumple, tal vez como ninguna otra figura, el principio de igualdad entre los hombres: cada voto cuenta lo mismo sin distinción de órdenes religiosos, profesionales o socioeconómicos.

El Partido Acción Nacional ha pugnado siempre por el respeto al sufragio y por el fortalecimiento de la democracia mediante cauces cada vez más amplios de participación de los ciudadanos, proponiendo modificaciones legales que brinden los espacios que la sociedad demanda en la toma de las decisiones públicas mediante la representación. Es por ello que, en todo proceso electoral, aunque no exista una gran diferencia en los resultados de la votación, debe de existir un clima político y democrático que infunda la certeza y objetividad en los resultados.

Es por tanto que la sociedad mexicana demanda procesos electorales que sean más cortos, respetuosos, menos onerosos y propositivos; en suma, que la democracia sea un tema que no confronte a los mexicanos, sino al contrario, que ayude a la creación de acuerdos y consensos entre la sociedad y los actores políticos.

Grupo Parlamentario del PRI:

Creemos en el fortalecimiento del estado democrático como un presupuesto indispensable y decisivo en favor de la equidad y del bienestar social de cada mexicano y mexiquense.

Tenemos con la sociedad plural el compromiso de promover espacios de entendimiento a partir de coincidencias, de garantizar la gobernabilidad democrática y de facilitar los acuerdos entre las fuerzas políticas.

Especialmente en el Estado de México, los priistas hemos buscado alcanzar acuerdos que redunden en beneficio de la sociedad mexiquense, mediante el diálogo permanente con los partidos políticos, con las instituciones del Estado y con grupos de la sociedad civil, haciendo del diálogo un estilo que nos una en el desarrollo nacional y estatal con respeto, libertad y democracia.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera que estas modificaciones constitucionales responden a las exigencias de la sociedad plural y participativa que en la diversidad ha dado muestras de madurez, haciendo de los valores, principios e instituciones de la democracia su eje conductor, base de la armonía, el respeto y el desarrollo de los mexiquenses.

Grupo Parlamentario del PT:

Los quehaceres de revisión y actualización permanente de las normas jurídicas que regulan la convivencia de los seres humanos y el interactuar de la sociedad con sus instituciones, constituyen tareas sustanciales que los legisladores tenemos encomendadas por ley.

Buscar que esa vital actividad legislativa asegure la vigencia de nuestras normas de convivencia y la congruencia de éstas con las cambiantes necesidades y exigencias de la sociedad, es impostergable.

Consolidar sociedades democráticas que se conciban como un sistema de vida, cuya prioridad se funde en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, demanda que sus integrantes, ciudadanía, partidos políticos y autoridades, nos ocupemos uniendo esfuerzos por mejorar nuestro marco normativo.

Aspirar a niveles de organización social, donde se supere lo obsoleto y se reafirme lo actual, requiere de un enfoque adecuado de las exigencias de una sociedad cada vez más participativa y demandante de satisfactores.

Los sistemas electorales, instrumentos concebidos por el ser humano para dar certidumbre a la contienda política y acceso al poder público a través de mecanismos y reglas que los actores políticos diseñan y acuerdan respetar entre sí, al igual que toda norma jurídica, no dejan de estar exentos de adecuación a las condiciones y necesidades que las sociedades y los tiempos exigen.

Grupo Parlamentario del Partido Convergencia:

México está pasando por un importante proceso de Reforma del Estado. Esta reforma se ha dirigido a 5 ejes fundamentales: Régimen de Estado y de Gobierno; Sistema Electoral; Reforma al Poder Judicial; Federalismo; y Garantías Sociales.

Dentro de la misma, se ha dado ya una reforma electoral a nivel federal. Derivado de ello, en el Estado de México se debe abordar el concepto de una Reforma Electoral Integral, enfocada a un perfeccionamiento de nuestra democracia y dentro de ésta, del Sistema Electoral en nuestra Entidad Federativa.

La reingeniería electoral en términos constitucionales, legales y formales que proponemos, tiene una visión vanguardista y progresista pensada en, por y para los ciudadanos del Estado de México.

En nuestra Entidad se han registrado importantes avances democráticos en el sistema electoral, ello en virtud de la ciudadanización de la autoridad en la materia.

Sin embargo, aún existen deficiencias y limitaciones que impiden arribar a una democracia vigorosa, sólida, completa e integral, ello aunado a que todavía falta mucho por hacer para fortalecer la promoción de una nueva cultura política y para consolidar una responsabilidad y una conciencia cívica plenas en la ciudadanía.

Debemos conformar un sistema de partidos que se traduzca cotidianamente en una contienda democrática civilizada por el derecho a gobernar y representar a la sociedad, por tanto es imprescindible que existan y prevalezcan condiciones de equidad, de respeto y de justicia entre los actores participantes.

Con esta Reforma Electoral Integral, la pluralidad que impera en el Estado de México, se verá reflejada en un sistema multipartidista sólido y legítimo, con la posibilidad real de la alternancia en el poder para las diversas opciones políticas, y por supuesto en beneficio de la ciudadanía, en un marco de procesos electorales más transparentes y auténticamente democráticos, en medida de la confianza y cercanía con los ciudadanos.

Grupo Parlamentario del PVEM:

No debemos de olvidar que no puede construirse el Estado Democrático, sino sobre las bases de una buena política. En el orden lógico de los factores, el rescate de las instituciones transparentes, eficaces y prestigiosas, es asunto de la más alta prioridad, sin política sana y franca no se hará buena economía, ni se recuperará la confianza pública, ni se doblegará la inseguridad, ni se resolverán las profundas necesidades de los mexiquenses, si no estamos comprometidos los Diputados de esta "LVI" Legislatura bajo la premisa de un esfuerzo simultáneo y de conjunto.

La necesidad de la transformación y actualización del sistema electoral nacional, se dio con la finalidad de lograr una mayor participación de los mexicanos, ahora nos corresponde realizarla en la competencia estatal, para ello hay que enfrentar una reforma electoral, donde el ciudadano no solo vote cada tres o seis años, sino que también asuma un compromiso político más activo, dedicando tiempo libre para el bien común.

Metodología para la integración de la reforma y adición constitucional en materia electoral.

Para agilizar el estudio y análisis de las iniciativas en mención, los integrantes de ambas Comisiones, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, proponen crear una subcomisión de trabajo que auxiliará a las tareas de redacción del proyecto de decreto y del dictamen.

A efecto de contar con los elementos históricos y teórico-conceptuales básicos para el análisis e integración de la Reforma Constitucional en Materia Electoral en el Estado de México, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la "LVI" Legislatura, organizaron un Seminario de Actualización en Materia Electoral, el cual fue impartido por docentes de la Universidad Autónoma del Estado de México, especializados en la materia.

Asimismo, con el objeto de conocer los puntos de vista de ciudadanos, organizaciones y especialistas en el tema, se llevaron a cabo Foros Temáticos para el análisis y discusión de la Reforma Electoral en el Estado de México, con la participación del Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. De igual manera los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales se reunieron con integrantes de la Federación de Colegios y Barras de Abogados del Estado de México, el Colegio de Abogados y la Barra de Abogados del Estado de México, para conocer sus opiniones y propuestas en la materia que permitieron el enriquecimiento para la integración de esta iniciativa.

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, sostuvieron reuniones de trabajo con los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, instituciones que realizan una función de Estado de interés público, que en la estructuración de esta reforma es necesario fortalecer con un marco legal que dé certeza, y que sobretodo, se adecue al dinamismo político de una entidad como la nuestra en la que prácticamente todos los Partidos Políticos somos gobierno y somos oposición, donde en los pasados procesos electorales locales la alternancia fue posible en un clima de civilidad, respeto y apego a la legalidad, en más de setenta municipios. En ambas Comisiones, consideramos que fortalecer las instituciones electorales fortalece la democracia, procura su calidad y debe contribuir a empoderar a los ciudadanos.

Por eso ha sido del mayor interés de los integrantes de esta Legislatura incorporar los puntos de vista de instituciones, especialistas, organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos y organismos internacionales, para dar como resultado una reforma plural e incluyente que permita fortalecer la democracia, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno, por lo tanto es competente para conocer y resolver las iniciativas de decreto.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que las iniciativas de decreto de los seis Grupos Parlamentarios de la "LVI" Legislatura coinciden en el propósito principal de perfeccionar las disposiciones constitucionales en materia electoral, para mejorar las instituciones democráticas y crear un basamento normativo que responda a las demandas actuales del desarrollo democrático de los mexicanos.

Asimismo, encontramos que las propuestas buscan concordar el texto de la Constitución Política Local con las recientes reformas y adiciones que en el rubro electoral introdujo el Constituyente Permanente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que vinculan al régimen competencial de las Entidades Federativas y del Distrito Federal; modificaciones que, sin duda son de gran trascendencia en el marco de transición democrática que vivimos los mexicanos.

Sustancialmente, las propuestas que hacen los Grupos Parlamentarios buscan garantizar en el Estado de México competencias electorales justas y equitativas, reduciendo costos y gastos de campañas; de igual forma, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y de mecanismos que permitan transparentar la utilización de los recursos públicos de los partidos políticos y de las instituciones públicas, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del mandato constitucional federal, sobre acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión.

En la mayoría de las reformas propuestas han coincidido los Grupos Parlamentarios, animados por el fortalecimiento de la vida democrática de los mexiquenses y por la necesidad de establecer nuevas reglas de competencia electoral consecuentes con la pluralidad de la sociedad mexiquense.

Las iniciativas abordan temática, en la mayoría de los casos, similar como lo es la organización y estructura del Instituto Electoral del Estado de México, su coordinación con el Instituto Federal Electoral; partidos políticos; financiamiento público; acceso a medios de comunicación; propaganda electoral; precisión de tiempos para precampañas y campañas; Tribunal Electoral; delitos y faltas electorales; entre otros.

Es de advertirse que las propuestas no limitan el ejercicio de los derechos políticos ciudadanos ni de los partidos políticos, y sí en cambio, buscan garantizar el sufragio efectivo y libre, y contribuyen a la equidad y a la certeza democrática.

Como resultado del estudio particular de las iniciativas y después de un minucioso análisis, los integrantes de la subcomisión redactora de las comisiones legislativas, han conformado un proyecto de decreto que recoge las propuestas coincidentes, y que resultan procedentes al concurrir al perfeccionamiento del marco constitucional democrático de los mexiquenses.

A continuación se enuncian los contenidos relevantes del proyecto de decreto y el Grupo Parlamentario que formula la iniciativa:

Una vez analizadas las propuestas, los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, en atención a las propuestas formuladas los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, acordamos regular la organización y funcionamiento del IEEM, conforme a lo siguiente:

- Contará con órganos ejecutivos y técnicos que dispondrán del personal calificado para prestar el servicio electoral profesional.
- El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que establezca la Junta de Coordinación Política, y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.
- Se incorpora la figura de Secretario Ejecutivo General quien fungirá como Secretario del Consejo General.
- Se crea una Contraloría General y un Órgano Técnico de Fiscalización, cuyos titulares serán nombrados por la Legislatura y el Consejo General respectivamente, órganos que favorecerán la transparencia en el ejercicio de los recursos y la buena marcha administrativa del IEEM y los partidos políticos.
- Faculta al IEEM para celebrar convenios con los ayuntamientos, para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

De acuerdo con la opinión de las Comisiones Legislativas, es procedente la Coordinación del IEEM con el IFE para que mediante la suscripción de convenios, se establezcan las bases y procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal; y se puedan celebrar acuerdos para el caso de la organización de procesos electorales locales; conforme a la propuesta formulada por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, y por lo que hace al régimen de partidos políticos, estimamos conveniente incorporar disposiciones que prohíban la intervención en partidos políticos, de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa, así como acotar la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme a la Constitución y la ley, con apoyo en lo propuesto por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.

En ese mismo rubro, coincidimos con las propuestas hechas por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respecto al derecho exclusivo de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; la formalidad en coaliciones y candidaturas comunes; prohibición de migración partidaria; y el registro simultáneo de candidaturas.

Atendiendo a las iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Convergencia y del Partido Verde Ecologista de México, apreciamos importante incorporar en el texto constitucional, el porcentaje mínimo para conservar el registro como partido político y para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Con la finalidad de dar certidumbre al financiamiento público y privado de los partidos políticos, se remiten a la ley, las reglas que garanticen su distribución equitativa, de acuerdo a las propuestas formuladas por los seis Grupos Parlamentarios.

Asimismo, se remite a la ley, el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado, conforme a las propuestas de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia.

Respecto al derecho de los partidos políticos a acceder a la radio y televisión, y atendiendo a la coincidencia en la propuesta de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, estimamos correcta su regulación conforme a las normas establecidas por el apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

En ese mismo rubro, coincidimos en incorporar disposiciones que, de manera precisa, limitan el acceso a medios de comunicación:

- Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos.

Disposiciones que son congruentes con las propuestas de los seis Grupos Parlamentarios.

Respecto a las reglas para el desarrollo de precampañas y campañas, y de acuerdo a las propuestas formuladas por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, estimamos adecuado:

- Remitir a la ley, los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos.
- Establecer la duración de campañas para la elección de Gobernador, a 90 días y de diputados o ayuntamientos a 60 días.
- Limitar la duración de precampañas, para que no excedan de las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.
- Remitir a la ley las sanciones aplicables en esta materia.

De las propuestas en materia de propaganda, formuladas por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, advertimos procedente regular en nuestro máximo ordenamiento local:

- Prohibición a los partidos de difundir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- Suspensión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, excepto cuando se trate de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las de protección civil, en caso de emergencia.
- Obligación de utilizar propaganda electoral impresa reciclable, preferentemente utilizando materiales biodegradables o reciclables.
- Facultad del IEEM para imponer sanciones por infracciones en materia de propaganda electoral o en su caso solicitar a la autoridad competente la imposición de las mismas.

Por otra parte, acordamos establecer la facultad del Instituto y del Tribunal Electoral, para ordenar la realización de recuentos de casillas, remitiendo a la ley los casos correspondientes; atendiendo a las iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a la integración y atribuciones del Tribunal Electoral, y en atención a las propuestas de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Convergencia y del Partido Verde Ecologista de México, consideramos oportuno incorporar, con adecuaciones, lo siguiente:

- Reconocer su autonomía y prever su funcionamiento en forma permanente.
- Regular su integración con cinco magistrados, electos por la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los cuales durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos.
- Precisar que el Magistrado Presidente fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un periodo más.

- Señalar que en caso de falta absoluta de alguno de los magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo vacante.
- Facultarlo para resolver los medios de impugnación establecidos en la ley, los conflictos o diferencias laborales, así como las determinaciones sobre la imposición de sanciones por parte del IEEM.
- Facultarlo para expedir su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Acordamos remitir a la ley, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, precisando que el Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección, por la actualización de alguna de las causales establecidas en la ley, atendiendo a las iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis integral de las iniciativas, así como de la discusión y estudio, que efectuamos, los integrantes de las Comisiones Legislativas advertimos conveniente prever que la demarcación territorial se hará conforme al último Censo General de Población y Vivienda, además de lo establecido en la Constitución, tomando en cuenta los elementos y variables técnicas que determine la ley.

De igual manera, remitir a la ley, la determinación de la fecha de elección de diputados locales y ayuntamientos.

Imponer a los servidores públicos del Estado y Municipios la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de acuerdo a las propuestas formuladas por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional.

Precisar que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, en atención a las propuestas formuladas por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional.

En ese esquema, consideramos indispensable incorporar disposiciones transitorias que regularán los procesos de cambio derivados de los ajustes relativos a los tiempos establecidos en el cuerpo del decreto correspondiente.

Coincidimos los legisladores encargados del estudio de las iniciativas, que con las reformas a nuestro máximo ordenamiento local, se favorecerá el cumplimiento de objetivos fundamentales en materia electoral, como el modelo de comunicación política, organización y funcionamiento de los órganos electorales, la precisión de tiempos electorales, y con ello, el fortalecimiento de la democracia en nuestra Entidad Federativa.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente, las iniciativas de decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en términos del proyecto de decreto integrado como resultado del estudio de las distintas propuestas.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para que, previa aprobación, se actualice lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE**

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO**PROSECRETARIO**

**DIP. DOMITILO
POSADAS HERNÁNDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
ORDOÑEZ RAYÓN
(RUBRICA).**

**DIP. MÁXIMO
GARCÍA FABREGAT
(RUBRICA).**

**DIP. SERGIO
VELARDE GONZÁLEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO
GÁRATE CHAPA
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO
VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. RAÚL
DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
ASUNTOS ELECTORALES**

PRESIDENTE

**DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. TERESO
MARTINEZ ALDANA
(RUBRICA).**

**DIP. JUANA
BONILLA JAIME
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO
GÁRATE CHAPA
(RUBRICA).**

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE
ORTEGA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

**DIP. AARÓN
URBINA BEDOLLA
(RUBRICA).**

**DIP. ARMANDO
BAUTISTA GÓMEZ
(RUBRICA).**

**DIP. DOMITILLO
POSADAS HERNÁNDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. SALVADOR JOSÉ
NEME SASTRE**